

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532021-0002-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Luis Fernando Forero Salom, por concepto de capital e intereses adeudados en las obligaciones contenidas en el Pagaré Nos 80084519, 80084519

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado índice 5 pdf.

En auto de fecha 12 de mayo de 2021 (índice 9 pdf) se aceptó la reforma de la demanda, respecto del monto de las cuotas en mora y del capital acelerado, conforme a lo normado en el artículo 93 del Código General del proceso.

*El mandamiento de pago y la reforma de la demanda fue notificado al demandado Luis Fernando Forero Salom a través de su correo electrónico forerosalom@gmail.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 4 de junio de 2021, remitiéndole copia digital de la demanda, reforma, anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, según certificación expedida por la empresa de correos vista a índice **10 fl 36 pdf**, el mensaje fue enviado y entregado en debida forma. Notificado en debida forma el demandado durante el término del traslado **guardo silencio**.*

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP

se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. Ordenar: Seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado e
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.202 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 24 de noviembre de 2021</p>
<p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>